



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-968/2021 Y SM-
JDC-971/2021, ACUMULADO

ACTORES: DAVID ALFONSO VILLARREAL
VELA Y JUANA MARÍA AYALA SOTO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NUBIA SELENE PUGA
ZAPATA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-467/2021 y TE-RDC-473/2021 acumulado; porque si bien: **a)** los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-971/2021 son ineficaces, toda vez que son reiterativos a los manifestados ante la instancia local; **b)** en cuanto a los vertidos en el diverso SM-JDC-968/2021 son fundados, ya que el tribunal responsable no fue congruente ni exhaustivo respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 41, del Reglamento de Paridad; y, en plenitud de jurisdicción **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM-A/CG-97/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, pues el actor incumplió la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional del artículo 41, del Reglamento de Paridad con algún precepto constitucional, aunado a que, esta Sala Regional advierte que el mismo sí guarda correspondencia con la Constitución Federal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la Controversia.....	5

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

5.1.1. Resolución impugnada	5
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
5.2. Cuestiones a resolver	7
5.3. Decisión	7
5.4. Justificación de la decisión	7
6. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Acuerdo de asignación: Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021, mediante el cual se determinó el número de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Guemez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, aplicables al proceso electoral ordinario 2020-2021

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral local: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

PAN: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Reglamento de Paridad: de Reglamento de Paridad, Igualdad y no Discriminación para la postulación, e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

1.3. Cómputo municipal.¹ Posteriormente el nueve siguiente, en sesión especial la Comisión Municipal del *IETAM* realizó el cómputo total de la elección para integrar el citado Ayuntamiento, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla ganadora, conforme a los siguientes resultados:

Resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas		
	59,348	41.15%
	9,762	6.76%
	646	0.44%
	1,696	1.17%
	2,255	1.56%
	1,283	0.88%
	1,198	0.83%
	2,031	11.12%
	1,008	0.69%
	62,021	43.00%
NO REGISTRADOS	142	0.09%
VOTOS NULOS	2,820	1.95%
TOTAL	144,210	100%

3

1.4. Acuerdo de asignación IETAM-A/CG-97/2021.² El tres de septiembre, el *Consejo General* llevo a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mediante el cual determinó el número de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre otros; aplicables al proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.5. Primeros juicios ciudadanos federales. Inconformes con lo anterior, los actores promovieron vía *per saltum* el siete de septiembre, ante la Oficialía de Parte del *IETAM* y recibidos por esta Sala Regional el once y trece siguiente, los siguientes juicios:

¹ Consultable en la liga electrónica: https://prep2021tamps.mx/ayuntamientos/detalle/votos-candidatura/nuevo_laredo

² Visible en liga electrónica: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_97_2021.pdf

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

JUICIO	PARTE ACTORA
SM-JDC-921/2021	David Alfonso Villarreal Vela
SM-JDC-923/2021	Juana María Ayala Soto

Posteriormente, el doce y trece de septiembre, esta Sala Regional acordó mediante acuerdos plenarios reencauzar dichas demandas al *Tribunal local*.

1.6. Recursos locales [TE-RDC-467/2021 y TE-RDC-473/2021]. El *Tribunal local* el catorce de septiembre, atendiendo a lo ordenado integró los expedientes antes mencionados.

1.7. Sentencia del *Tribunal local*. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, acumuló los recursos ciudadanos y dictó sentencia el diecisiete siguiente, en la cual declaró como infundados los agravios vertidos por los actores de dichos recursos, confirmando el *Acuerdo de asignación*, emitido por el *Consejo General* del *IETAM* relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; entre otros.

4

1.8. Segundos juicios ciudadanos federales. El veintiuno de septiembre, inconformes con la resolución del *Tribunal local*, los actores promovieron los juicios que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se controvierte una determinación del *Tribunal local*, relacionada con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN



Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al encontrarse controvirtiendo la misma determinación emitida por el *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-971/2021, al diverso por SM-JDC-968/2021 ser el primero en registrarse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos resultan procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, tal y como se precisó en los correspondientes acuerdos de admisión, mismos que se encuentran visibles en los autos de los respectivos expedientes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5

5.1. Materia de la Controversia

El tres de septiembre, el *IETAM* realizó las asignaciones de regidurías de representación proporcional correspondiente a diversos municipios, entre ellos Nuevo Laredo.

Inconformes con ello, diversas candidaturas presentaron medios de impugnación en contra del *Acuerdo de asignación*.

5.1.1. Resolución impugnada

El diecisiete de septiembre, el *Tribunal local* resolvió los juicios de manera acumulada, en el sentido de declarar infundados los agravios vertidos por las personas promoventes y, en consecuencia, confirmó el *Acuerdo de asignación*.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

Contra la referida sentencia, se hacen valer diversos planteamientos encaminados a controvertir su legalidad, como se identifica a continuación.

5.1.2.1. Agravios del SM-JDC-968/2021

En cuanto a David Alfonso Villarreal Vela, quien fuese candidato a la quinta regiduría del *PAN*, hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo, porque:

1. No realizó algún pronunciamiento respecto a su solicitud de inaplicación al caso concreto del artículo 41, del *Reglamento de Paridad*.
2. Fue incorrecto que la responsable señalara que la pretensión del actor era disminuir el número de mujeres asignadas, toda vez que la litis por él planteada consistió en únicamente realizar un método de ajuste distinto al que prevé la norma local.
3. El *Tribunal local* cae en contradicción al señalar, por una parte, que el *IETAM* no fundó su actuar en el artículo 41 del *Reglamento de Paridad*, y después, indicar que el ajuste impugnado se realizó conforme a lo ahí previsto.
4. No fue exhaustivo, al omitir atender de manera idónea todos los agravios hechos valer en su demanda inicial, así como no estudiar las particularidades señaladas en dicho documento.

6

5.1.2.2. Agravios del SM-JDC-971/2021

Ante este órgano jurisdiccional, Juana María Ayala Soto, otrora candidata a la tercera regiduría por parte del *PRI*, hace valer como motivos de disenso:

1. El *Tribunal local* dejó de analizar con exhaustividad los agravios que planteó en el medio de impugnación local, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 200 y 202 de la *Ley Electoral local*, no obstante que, a su consideración, expuso de manera clara que la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías realizada por el *IETAM* vulnera el voto activo de la ciudadanía, al no verse reflejada la voluntad popular en la integración del órgano colegiado.



2. En relación con lo anterior, igualmente señala que el establecer que para poder acceder a la asignación de una regiduría de representación proporcional basta el haber obtenido, por lo menos, el 1.5 por ciento de la votación municipal emitida, es contrario a las bases generales previstas en el artículo 52, de la *Constitución Federal*.

3. Finalmente, reitera que la autoridad responsable dejó de analizar de manera exhaustiva el agravio mediante el cual expuso la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 202, base I, de la *Ley Electoral local*, en la porción que establece “*todo partido político que alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean asignadas regidurías según el principio de representación proporcional.*”

5.2. Cuestiones a resolver

Con base en lo antes señalado, en la presente resolución se analizará si el *Tribunal local* fue congruente y exhaustivo, al emitir su sentencia.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **modificar** la resolución impugnada, porque si bien: **a)** los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-971/2021 son ineficaces, toda vez que son reiterativos a los manifestado ante la instancia local; **b)** en cuanto a los vertidos en el diverso SM-JDC-968/2021 son fundados, ya que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 41, del *Reglamento de Paridad*; y, en plenitud de jurisdicción, **c) confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo de asignación* pues el actor incumplió la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional del artículo 41, del *Reglamento de paridad* con algún precepto constitucional, aunado a que, esta Sala Regional advierte que el mismo sí guarda correspondencia con la *Constitución Federal*.

5.4. Justificación de la decisión

- 5.4.1. **Los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-971/2021 son ineficaces, toda vez que son reiterativos a los manifestado ante la instancia local**

Marco normativo

Quien promueve un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.³

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla⁴.

8

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables⁵.

³ Jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁴ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia.

Caso concreto

La actora, Juana María Ayala Soto, otrora candidata a la tercera regiduría por parte del *PRI*, hace valer como agravio el hecho de que el *Tribunal local* dejó de analizar con exhaustividad los agravios que planteó en el medio de impugnación local, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 200 y 202 de la *Ley Electoral local*, no obstante que, a su consideración, expuso de manera clara que la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías realizada por el *IETAM* vulnera el voto activo de la ciudadanía, al no verse reflejada la voluntad popular en la integración del órgano colegiado.

9

A su consideración, el hecho de que se establezca que para poder acceder a la asignación de una regiduría de representación proporcional basta haber obtenido, por lo menos, el 1.5 por ciento de la votación municipal emitida, es contrario a las bases generales previstas en el artículo 52, de la *Constitución Federal*.

Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los agravios hechos valer por la actora.

Esto, al ser evidente que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son una reproducción de los expresados ante el *Tribunal local*, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada, ni tampoco señalan qué fue lo que la responsable dejó de analizar en la sentencia impugnada.

Lo cual, se comprueba de la simple lectura de la demanda presentada ante esta Sala Regional, comparándola con la demanda local.

En donde resulta evidente que la actora pretende hacer valer ante esta instancia los mismos conceptos de impugnación que sostuvo en la instancia local, por lo que no contienen bases de agravio ni causa de pedir que hagan viable el análisis ante esta instancia, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

Por tanto, y ante la reiteración de los agravios, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que se hacen valer.

No obstante, esta Sala Regional considera oportuno señalar que, tal y como se desprende de la sentencia impugnada, el *Tribunal local* sí se pronunció respecto a los planteamientos de inconstitucionalidad efectuados por la actora en torno a diversas disposiciones normativas de la *Ley Electoral local*.

Esto, al señalar que, con base en lo establecido en los artículos 115 y 116, de la *Constitución Federal*, así como en diversos precedentes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

10

Por tanto, concluyó que no le asistía la razón a la actora, al señalar que se vulneraba el artículo 54, de la *Constitución Federal*, al establecer la norma local que tendrá derecho a que le sean asignadas regidurías de representación proporcional a todo aquel partido político que alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación válida emitida. Esto, por estar dentro de la libertad configurativa propia del Estado.

En ese tenor, es claro que no le asiste la razón a la actora, al señalar que el *Tribunal local* fue omiso al no analizar y pronunciarse respecto a los planteamientos efectuados en su demanda local; por lo que, sí cumplió con el principio de exhaustividad, sin que esto se deba traducir en la obtención de una respuesta favorable a sus pretensiones para tenerla por acreditada, pues bastara con que se estudien completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones que son sometidas a su conocimiento.



5.4.2. Los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-968/2021 son fundados, pues el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 41, del *Reglamento de Paridad*

Marco normativo

Conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Este principio, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁶

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

⁶Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

Por su parte, el principio de exhaustividad⁷ impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

Caso concreto

El actor, David Alfonso Villarreal Vela, quien fuese candidato a la quinta regiduría del *PAN*, hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo, porque:

1. No realizó algún pronunciamiento respecto a su solicitud de inaplicación al caso concreto del artículo 41, del *Reglamento de Paridad*.
2. Fue incorrecto que la responsable señalara que la pretensión del actor era disminuir el número de mujeres asignadas, toda vez que la litis por él planteada consistió en únicamente realizar un método de ajuste distinto al que prevé la norma local.
3. El *Tribunal local* cae en contradicción al señalar, por una parte, que el *IETAM* no fundó su actuar en el artículo 41 del *Reglamento de Paridad*, y después, indicar que el ajuste impugnado se realizó conforme a lo ahí previsto.
4. No fue exhaustivo, al omitir atender de manera idónea todos los agravios hechos valer en su demanda inicial, así como no estudiar las particularidades señaladas en dicho documento.

Esta Sala Regional considera que son **fundados** los agravios planteados por el actor.

Lo anterior, porque efectivamente el *Tribunal local* fue omiso en pronunciarse respecto al planteamiento de inaplicar al caso concreto el artículo 41, del

⁷ Véase jurisprudencias 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



Reglamento de Paridad; limitándose a mencionar que el principio de paridad de género es un mandato constitucional y que de conformidad con lo señalado en el artículo 194, de la *Ley Electoral local*, en la integración de los Ayuntamientos se debía observar dicho principio.

Asimismo, refirió que el ajuste se había realizado al advertir una conformación no paritaria en el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que éste **no** se realizó con fundamento en lo señalado en el artículo cuya inaplicación solicitaba el actor.

Finalmente señaló que, si se hubiera realizado un ajuste en el número de mujeres al momento de la asignación, como lo pretendía el inconforme de disminuir su cantidad, tendría como consecuencia inaplicar las acciones afirmativas establecidas en la normatividad en beneficio de las mujeres, de tal manera que su razonamiento era infundado, pues no había justificación para restringirles el derecho político.

Sin embargo, los planteamientos realizados por el enjuiciante consistieron medularmente en inaplicar al caso concreto lo establecido en el artículo 41, del *Reglamento de Paridad*, específicamente en lo referente a que las sustituciones debían iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

Esto, porque a su consideración, además de carecer de objetividad y proporcionalidad, resultaba discriminatorio para aquellos partidos que por su número de votación se colocan en mejor posición frente a las demás fuerzas políticas, es decir, beneficia a los partidos que obtuvieron una menor votación, en perjuicio de aquellos con una mayor representatividad.

Se considera que el actor tiene razón, porque en su demanda local, refirió que el artículo cuya inaplicación pretendía era el numeral 41, del *Reglamento de Paridad*, al respecto, el *Tribunal local* señaló en su sentencia que el *IETAM*, no fundamentó su actuación en dicho precepto.

Sin embargo, al realizar el análisis del acuerdo recurrido en la instancia primigenia, en la foja 79, se puede advertir que el *IETAM*, para fundamentar la sustitución de las fórmulas, invocó el artículo 41, del *Reglamento de Paridad*.

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

Por lo anterior, se advierte que efectivamente el *Tribunal local* no motivó adecuadamente su sentencia, porque, de manera errónea determinó que el artículo cuya inaplicación solicitó el actor no formó parte de la motivación del acto primigenio cuando sí lo fue, hecho que también motivó un análisis falto de exhaustividad.

Ahora bien, la falta de exhaustividad, por regla general, motivaría que se reenviara la demanda al *Tribunal local* para que formulara el análisis de aquellas cuestiones cuyo estudio se omitió, no obstante, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral y ante la proximidad de la fecha de instalación de los Ayuntamientos, en el Estado de Tamaulipas, se procederá a realizar el estudio correspondiente:

En su demanda local, el actor solicitó la inaplicación del artículo 41, del *Reglamento de Paridad*, por considerar que resulta discriminatorio en perjuicio de los partidos con mayor votación, al aplicar las medidas compensatorias en materia de paridad, sustentando su argumentación en diversos precedentes de la Sala Superior.

14 Su petición de inaplicación carece de fundamento, porque el **actor incumplió la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional del artículo 41, del Reglamento de paridad con algún precepto constitucional, aunado a que, esta Sala Regional advierte que el mismo sí guarda correspondencia con la Constitución Federal.**

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el planteamiento expuesto aluda a la inaplicación de un precepto legal, se debe partir del principio de conservación del Derecho que soporta el principio de interpretación conforme a la *Constitución Federal*. Esto, porque decidir sobre la inaplicación de una disposición normativa **requiere de argumentos suficientes** de Derecho.

Ahora bien, en su escrito de demanda local, el actor plantea que el artículo 41, del *Reglamento de Paridad* debe ser inaplicado; sin embargo, esta Sala Regional considera que no puede entrar al estudio de su petición, ya que no confronta contra qué artículo en concreto de la *Constitución Federal* se encuentra en conflicto, siendo que tienen la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional, lo cual no se logra con la sola solicitud de la inaplicabilidad de la norma.



Debe señalarse que, le corresponde al promovente la carga de evidenciar como es que la disposición normativa contraviene el precepto constitucional específicamente señalado, y en tal virtud, debe exponer argumentos que de manera suficiente hagan visible dicha incompatibilidad.

No se pierde de vista que, el actor señala diversos preceptos que a su juicio se violentan con motivo de la aplicación del numeral 41, del *Reglamento de Paridad*, pero, dicha mención se realiza para cumplir con el requisito formal de señalar los preceptos jurídicos violados que exige el numeral 13, fracción V, de la *Ley de Medios Local*, mas no con el objeto de evidenciar una contravención con algún dispositivo constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la integración paritaria de los órganos de gobierno municipal es acorde a los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Máxime que, dicha norma fundamental, no establece limitación alguna respecto a los ajustes que sean necesarios realizar para lograr el cumplimiento al principio de paridad de género, en la integración de los órganos colegiados, es decir, que dichos ajustes se deban realizar en alguna fase específica de los procedimientos de asignación establecidos o en alguna forma en particular, por lo que los Estados cuenta con una amplia facultad configurativa, para regular este tema.⁸

En ese sentido, la norma fue establecida por el *IETAM* en ejercicio de su facultad de adoptar los lineamientos generales necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, en el caso de Tamaulipas, específicamente en el artículo 194, de la *Ley Electoral local*, que dispone el deber de observar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

⁸ Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro: 160758, Décima Época; libro I, octubre de 2011, p. 304.

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

Ello, además en observancia de su obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.⁹

Mencionado lo anterior, se estima que las reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación del género femenino, establecidas en el artículo 41, del *Reglamento de Paridad*, **se ajustan a la regularidad constitucional**, conforme con lo siguiente.

La medida adoptada de iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación **persigue un fin constitucionalmente válido**, ya que, la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la *Constitución Federal*.

16 Lo anterior, porque realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

Ello, en la medida que, la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

Por otra parte, la medida cuestionada es proporcional, porque el resultado de representación de las mujeres alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del Congreso compensa la histórica

⁹ Véase Jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD consultable en: <https://www.te.gob.mx> Criterio que igualmente ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 1/2020 (10a.) de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.”



subrepresentación de las mujeres en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros.

Además, tampoco genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que, con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedan representados en el órgano colegiado de manera equilibrada.

También se estima que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, **considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que, en la asignación de curules de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.**

Finalmente, se considera que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior en diferentes medios de impugnación, en los cuales ha sostenido que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

En el caso, se considera que, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, la medida cuestionada relativa al porcentaje de votación para efecto de llevar a cabo el primer ajuste con motivo de la sobre y subrepresentación de un género, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos.

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

Ello porque, si bien se establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación más alta, lo cierto es que, la sustitución correspondiente se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo.

Ello, porque se trata de una candidatura que el partido político determinó postular, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía y tiene por finalidad, la paritaria integración del órgano legislativo local.¹⁰

6. RESOLUTIVOS

18

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-971/2021 al diverso SM-JDC-968/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de ésta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM-A/CG-97/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹⁰ Similar conclusión tomó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-433/2019



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO, PORQUE COMPARTO QUE LA NORMA QUE ESTABLECE LA FORMA DE REALIZAR LOS AJUSTES PARA LOGRAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO ES APEGADA AL MARCO CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE, EN SÍ MISMA BUSCA MATERIALIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, SIN EMBARGO, ACLARÓ QUE TAMBIÉN EXISTEN OTRAS QUE RESULTAN RAZONABLES COMO ES EL AJUSTE A LOS PARTIDOS CON MENOR REPRESENTACIÓN DE MUJERES¹¹.

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión mayoritaria de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

19

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1.1. Inicialmente, **el Instituto Local efectuó el cómputo** municipal de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, en el que declaró que la planilla de la coalición de Morena y PT resultó ganadora.

1.2. Posteriormente, **el Instituto Local realizó** las asignaciones de regidurías de rp para integrar el referido ayuntamiento, y advirtió que el órgano no se integró de forma paritaria. En eses sentido, el Instituto Local, para realizar los ajustes de paridad, **tomó como base lo establecido en el Lineamiento de paridad, y efectuó el ajuste correspondiente al partido que obtuvo la mayor votación en la elección¹²**, es decir, el ajuste lo realizó en la última

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.

¹² Artículo 41. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

SM-JDC-968/2021 Y ACUMULADO

candidatura asignada al PAN, para que fuese una mujer a quien se le asignara la regiduría de rp.

En ese sentido, el Ayuntamiento se integró de la siguiente manera:

Partido Político	mr	rp	Total
Coalición	17	0	17
PAN	0	5	5
PRI	0	1	1
MC	0	1	1
Totales	14	7	21
Total paridad			12 M 12 H

1.2. Inconforme, el candidato de PAN solicitó inaplicar la norma que establece la forma de realizar los ajustes de paridad de género, al estimar que es inconstitucional realizar los ajustes a los partidos que hayan obtenido la mayor votación en la elección, dado que afectaba la autodeterminación de los partidos y se genera un trato diferenciado que afecta a los partidos más votados.

1.3. El Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Electoral que efectuó la asignación de diputaciones por rp, al considerar que, esencialmente, el artículo impugnado no fue la base para realizar el ajuste para lograr la paridad y que en todo caso ello llevaría a inaplicar las acciones afirmativas en favor de las mujeres e impediría la conformación paritaria del ayuntamiento.

2. Juicios ciudadanos ante la Sala Monterrey.

En desacuerdo, el impugnante promovió juicio ciudadano, al considerar, entre otras cuestiones, esencialmente, que el Tribunal Local no se pronunció respecto a su solicitud de inaplicar de la regla de ajuste para lograr la paridad iniciando con el partido con mayor votación.

Apartado A. Decisión mayoritaria de la Sala Monterrey

Comparto plenamente lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey, en cuanto a que **la norma** que establece la forma de realizar los ajustes para lograr la integración paritaria del ayuntamiento **es apegada al marco constitucional**, en tanto en sí misma busca materializar el principio constitucional de paridad de género.



Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Sin embargo, considero necesario puntualizar que, desde mi perspectiva, aun cuando la norma controvertida, en la que se autorizan ajustes en los partidos con mayor votación, es acorde al marco constitucional, porque tiene la finalidad de materializar el principio constitucional de paridad, **consideró que tal disposición puede ser complementada con algún criterio de mayor proporcionalidad en cuanto a su idoneidad, como es realizar el ajuste para alcanzar la paridad, en los partidos con menor representación de mujeres.**

En ese sentido, **desde mi perspectiva la norma podría complementarse** para que los ajustes relacionados con el cumplimiento del principio constitucional de paridad se realicen iniciando con aquellos partidos que hubiesen sido los que en menor medida aportaron candidaturas de género femenino para lograr la integración paritaria del ayuntamiento.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.